

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el
proyecto de ley, en tercer trámite
constitucional, que modifica los Códigos
Procesal Penal y Penal en diversas
materias relativas al funcionamiento de a
Reforma Procesal Penal.
BOLETÍN N° 3.465-07

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en tercer trámite constitucional, iniciado en un mensaje del Presidente de la República.

A las sesiones en que se discutió el proyecto asistieron, por el Ministerio de Justicia: el Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado y el abogado de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, señor Ignacio Castillo. Por el Ministerio Público: la abogada, señora María Eugenia Manaud. Por la Defensoría Penal Pública: el Defensor de la Novena Región, señor Claudio Pavlic y el jefe de gabinete del Defensor Público, señor Gonzalo Berríos.

- - - - -

En este tercer trámite constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, el Senado está llamado a aprobar o rechazar las enmiendas que la Cámara de Diputados introdujo a la iniciativa de ley en informe.

El proyecto, tal como fue aprobado en el segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados, consta de siete artículos permanentes.

El artículo 1º, integrado por 64 numerales, introduce cambios en el Código Procesal Penal.

El artículo 2º, conformado por tres literales, introduce cambios al Código Penal

El artículo 3º, compuesto por las letras a) y b), modifica la ley N° 19.665 que reformó el Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 4º reemplaza una disposición de la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas.

El artículo 5º, mediante dos literales, enmienda la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

El artículo 6º agrega una disposición nueva en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza los Ministerios.

El artículo 7º hace otro tanto respecto de la ley N° 19.718, que creó la Defensoría Penal Pública.

Cabe hacer presente que el artículo 5º del proyecto tiene el carácter de Ley Orgánica Constitucional, según lo dispuesto en el artículo 80 B del Constitución Política de la República, pues modifica la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640.

A continuación se describen las modificaciones aprobadas por la Cámara revisora y se consigna el debate y las votaciones habidas en la Comisión respecto de ellas. Se hace presente que numerosos rechazos tienen por finalidad abrir la posibilidad de efectuar ajustes formales en la Comisión Mixta y no implican necesariamente un desacuerdo en el fondo. Se optó por esta solución porque las atribuciones de la Cámara de origen en el tercer trámite constitucional están acotadas a aprobar o rechazar las enmiendas introducidas por la revisora, sin que pueda corregirlas.

- - - - -

Artículo 1º

Introduce modificaciones al Código Procesal Penal

Nº 1)

El artículo 9º del Código Procesal Penal, entre otras cosas, establece que, en casos urgentes, las autorizaciones judiciales podrán ser solicitadas y otorgadas por medios idóneos, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior.

Durante el primer trámite, el Senado modificó el inciso tercero del citado artículo 9º, de manera que también puedan expedirse las órdenes judiciales por dichos medios, caso en el cual el juez deberá estamparlas en un registro creado al efecto. Se agregó, también, que cuando se proceda a una detención en esta modalidad, el funcionario policial que la realice deberá entregar una constancia de la orden, con indicación del tribunal que la expidió y la hora en que se emitió.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, agregó que en la constancia también deberá expresarse el hecho que fundamenta la orden de detención.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo se manifestó en contra de la modificación, porque hace menos expedito el trámite.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, señaló que esta fundamentación contiene el motivo de la resolución, aspecto que será parte de la discusión que se desarrolle posteriormente en la audiencia de control de detención. Por otra parte, este requisito no estorba a la ejecución de la resolución, porque se efectúa con posterioridad. Por estas razones, el Ejecutivo apoya la modificación propuesta.

La abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud, puntualizó que de la redacción del texto de la Cámara no queda claro que la fundamentación deba ser posterior a la detención, porque, al tenor de la modificación de la Cámara, es el funcionario policial que la ejecuta quien debe entregar la constancia, la cual debe incluir ese antecedente.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, expresó que, para los efectos de garantizar los derechos del detenido basta que el funcionario que detiene entregue la constancia de la orden verbal que se emitió, pero requerir también que exprese el fundamento de la misma es engorroso, entorpece el procedimiento y abre la puerta a inagotables alegatos de nulidad por cuestiones formales.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

- - - - -

La Cámara de Diputados introdujo a continuación dos nuevos números, después del N° 1).

Con el nuevo N° 2), la Cámara propuso una modificación que enmienda el artículo 10 del Código Procesal Penal, disposición que establece una obligación genérica para el juez de garantía, consistente en velar por el respeto a las garantías judiciales del imputado, consagradas en la Constitución Política de la República, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Chile.

La enmienda de la Cámara propone reemplazar la expresión “juez de garantía” y “juez” por “tribunal”, de forma tal que la obligación genérica de velar por el respeto a las garantías judiciales del imputado no recaiga sólo en el juez de garantía sino en todos los jueces con competencia en materia criminal.

La representante del Ministerio Público expresó que, a su entender, la modificación tendrá como efecto que cualquier tribunal que intervenga en la investigación o en el juicio pueda actuar como juez de garantía. Expuso que el rol del juez de garantía se justifica y se entiende en la medida en que la investigación está a cargo de un fiscal, que es un órgano independiente de la judicatura y, por tanto, debe haber un juez que cautele las garantías de las personas. Pero cuando culmina la etapa de investigación

y se llega a la etapa del juicio oral ya no se requiere de un juez que cautele las garantías, porque el imputado está sometido al tribunal oral, que resolverá en la sentencia las cuestiones cautelares que se le hayan planteado.

El Abogado de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo, señaló que el artículo 10 del Código Procesal Penal dispone que la cautela de garantías procede en “cualquier etapa del procedimiento”, lo cual incluye el juicio oral y los eventuales recursos. Lo que se busca con la modificación es establecer una regla de competencia y no una regla de procedencia. En definitiva, si hay un problema de garantías en el juicio oral o durante un recurso ante la Corte, el propio tribunal que conoce de la etapa o instancia respectiva sería competente para conocer y resolver, para que el asunto no vuelva ante el tribunal de garantía.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que durante el procedimiento hay un juez de garantía hasta el momento en que el imputado pasa ante el tribunal oral. Hoy este tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre asuntos relacionados con el debido proceso. Si la cuestión reviste suficiente gravedad está el recurso extraordinario de nulidad ante la Corte Suprema. Pero convertir al tribunal oral en un tribunal de garantía es bastante complejo, porque significaría abrir la posibilidad de que en la audiencia del juicio siempre se alegue que se han infringido garantías, para anularlo. Esta transformación está fuera de la filosofía de la reforma.

El funcionario del Ejecutivo señaló que, en la práctica, si el acusado en el juicio oral no puede ejercer sus derechos constitucionales, el tribunal oral en lo penal puede dictar un sobreseimiento temporal. Por otra parte, se han presentado casos de cautela de garantías durante el juicio oral, en los cuales el tribunal ha mandado los asuntos al juez de garantía, lo que no es muy práctico.

El Defensor de la Novena Región, señor Claudio Pavlic, acotó que todos los tribunales que pueden intervenir en un proceso criminal tienen la facultad de declarar el abandono de la defensa, que es también una cautela de garantías. La Defensoría no advierte que esto pueda ser una forma de entorpecer los procesos, pues la herramienta del abandono de la defensa ha sido utilizada con mucha prudencia y no ha producido consecuencias negativas para la agilidad de los juicios. Por otra parte, la Constitución Política de la República establece, en los artículos 5º y 6º, la obligación de todo tribunal de cautelar las garantías. Circunscribirla en el Código Procesal Penal sólo al tribunal de garantías es una limitación que no se justifica. Agregó que la modificación introducida por la Cámara de Diputados puede ayudar a resolver temas de garantía que se suscitan durante el proceso, y de esa forma, evitar nulidades que lo extienden innecesariamente.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables

Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, introdujo un nuevo N° 3) en el artículo 1° del proyecto, modificatorio del artículo 12 del Código Procesal Penal, que agrega entre los intervinientes en el procedimiento penal al tercero civilmente responsable. Ésta y otras modificaciones incorporan al tercero civilmente responsable en el Código Procesal Penal de forma orgánica.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo notó que, según los informes recibidos por la Comisión, no están de acuerdo con esta modificación el Ministerio Público, ni la Defensoría, ni el Ministerio de Justicia.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propuso mantener el criterio adoptado en el Senado luego de lata discusión, y rechazar también todo el resto de las modificaciones y proposiciones de la Cámara que tengan por objetivo incorporar al proceso penal al tercero civilmente responsable.

Puesta en votación la modificación que incorpora un nuevo N° 3) en el artículo 1°, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita. Con ese mismo quórum se acordó rechazar todo el resto de las modificaciones de la Cámara que tengan por objetivo incluir dentro del procedimiento penal al tercero civilmente responsable.

- - - - -

N° 2)

Corresponde al N° 4) del texto aprobado por la Cámara. En este numeral, durante el primer trámite constitucional, el Senado enmendó el artículo 39 del Código Procesal Penal, referido a las reglas generales sobre las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía o por o ante el tribunal del juicio oral. La modificación introduce en el inciso tercero del artículo 39 la expresión “en forma íntegra”, con el objetivo de reafirmar que el registro de tales actuaciones debe revestir la característica de integridad.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados modificó la enmienda aprobada por el Senado, reemplazándola por una disposición que incide en el inciso primero del artículo 39, y establece que las reglas generales sobre registro de actuaciones contenidas en dicho artículo y en los que siguen se aplicarán también a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema. Como consecuencia, quedó eliminada la modificación del inciso tercero que había hecho el Senado, a la que acabamos de referirnos.

La Comisión consideró acertada la modificación propuesta por la Cámara, porque amplía la aplicabilidad de la norma a otros tribunales.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 3)

Corresponde al Nº 5) del texto aprobado por la Cámara de Diputados. En este numeral, durante el primer trámite, el Senado modificó el artículo 40 del Código Procesal Penal, disposición que establece que se llevará un registro de las actuaciones ante el juez de garantía, que refleje fielmente la parte esencial de lo actuado y describa las circunstancias en las cuales la actuación se llevó a cabo. El Senado enmendó en el primer trámite constitucional el inciso primero de aquel precepto, estableciendo que el registro se hará en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad, y que se levantará acta escrita sólo de las resoluciones dictadas por el juez de garantía en las audiencias.

La Cámara, en el segundo trámite, eliminó el artículo 40 del Código Procesal Penal.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la supresión introducida por la Cámara es consecuencia necesaria de la modificación anterior.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

- - - - -

A continuación, la Cámara introdujo un nuevo Nº 6), que modifica el artículo 41 del Código Procesal Penal, que establece que el juicio oral deberá registrarse en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad.

La Cámara reemplazó dicho precepto por un artículo que señala que las actuaciones ante cualquier juez con competencia en materia criminal deberán registrarse en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad, y señala a título indicativo el audio digital, video, u otro soporte tecnológico equivalente.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que la modificación de la Cámara es acertada, porque amplía los diversos medios existentes para el registro de un procedimiento penal.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 4)

Ha pasado a ser Nº 7) sin modificaciones.

A continuación, la Cámara introdujo dos nuevas disposiciones, asignándoles los números 8) y 9).

El primero de dichos numerales enmienda el artículo 59 del Código Procesal Penal, sobre procedencia de acciones civiles en el proceso penal. Esta disposición establece, en primer lugar, que siempre procederá en el juicio criminal la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa objeto del delito y, en segundo lugar, que las demás acciones civiles no procederán en el juicio criminal, salvo que se trate de una acción intentada por la víctima contra el imputado y que tenga por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

Respecto de esta norma, la Cámara propone incluir al tercero civilmente responsable como posible sujeto pasivo de acciones civiles distintas a la restitutoria.

En virtud de lo acordado respecto del Nº 3) del proyecto, según la numeración de la Cámara, la modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

El nuevo numeral 9) de la Cámara enmienda el artículo 62 del Código Procesal Penal, sobre los derechos procesales del imputado que es demandado civilmente en el proceso penal. La Cámara incluyó al tercero civilmente responsable como titular de los mismos derechos procesales reconocidos al imputado en la acción civil seguida contra él en el juicio criminal.

En virtud de lo acordado respecto del Nº 3) del proyecto, según la numeración de la Cámara, la modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 5)

Ha pasado a ser N° 10) en el proyecto de la Cámara. Este número se refiere al artículo 70 del Código Procesal Penal, norma que establece que será el juez de garantía llamado por ley a conocer del asunto el competente para pronunciarse sobre todas las solicitudes del Ministerio Público que impliquen privar, restringir o perturbar el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución, con la sola excepción de las diligencias urgentes que se deban realizar fuera de su territorio jurisdiccional, caso en el cual será competente el juez de garantía del lugar donde deba verificarse la diligencia.

El Senado en el primer trámite, agregó un nuevo inciso tercero al artículo 70 del Código Procesal Penal, para que, si la detención se efectúa fuera del territorio jurisdiccional del tribunal del cual ha emanado la orden respectiva, la audiencia de control pueda realizarse ante el juez de garantía del lugar en que se practicó la actuación.

La Cámara, en el segundo trámite, reemplazó el nuevo inciso tercero por otro, que establece que la regla en comento procederá sólo cuando la orden provenga del juez de garantía de un territorio jurisdiccional correspondiente a una Corte de Apelaciones distinta a la del juez de garantía donde materialmente se efectúe la detención, y preceptúa, además, como excepción a esta regla, que si la orden de detención proviene de un tribunal de la Región Metropolitana, y la detención se materializa dentro de la misma región, la audiencia siempre deberá realizarse ante el juez que impartió la orden.

Además, la Cámara agregó que, si en esta primera audiencia el juez decreta la prisión preventiva, el imputado será inmediatamente trasladado a un establecimiento penitenciario ubicado en el territorio jurisdiccional del juez que impartió la orden de detención.

La representante del Ministerio Público señaló que la idea es la misma que había aprobado el Senado, que permitía realizar la primera audiencia de control de la detención ante el juez de garantía del territorio en que se haya practicado, aunque la orden haya emanado de un juez diverso. La Cámara introdujo una excepción para el caso de la Región Metropolitana, porque el traslado de detenidos dentro de ella no es tan complicado, pero además incorporó un elemento que, a juicio del Ministerio Público, complica el procedimiento, pues hay zonas en el sur del país donde el territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones es muy vasto y las condiciones climáticas dificultan o impiden trasladarse.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

N° 6)

Ha pasado a ser N° 11) en el proyecto de la Cámara. Este numeral enmienda el artículo 87 del Código Procesal Penal, que establece que el Ministerio Público impartirá instrucciones generales

para el cumplimiento de las actuaciones de la Policía sin orden previa, para la diligencia de control de identidad y para el procedimiento a seguir en los casos en que los datos obtenidos sean insuficientes para considerar que son constitutivos de delito.

El Senado, en el primer trámite, agregó que tales instrucciones abarcarán, además, la realización de diligencias inmediatas por parte de la policía en la investigación de delitos de común ocurrencia.

La Cámara, en el segundo trámite, amplió la hipótesis introducida por el Senado, reemplazando la expresión “delitos de común ocurrencia” por “determinados delitos”, entendiéndose que será el Ministerio Público el que haga la determinación de los ilícitos, lo que descarta cualquier discusión acerca de si ellos son de común ocurrencia o no.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que la modificación de la Cámara es acertada porque amplía y clarifica el ámbito de aplicación de la norma.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

A continuación, la Cámara de Diputados, durante el segundo trámite, agregó una nueva disposición, ubicada como N° 12) del artículo 1° del proyecto.

Esta nueva norma modifica el artículo 109 del Código Procesal Penal, sobre los derechos de la víctima, a la que permite ejercer dentro del procedimiento penal, entre otras, acciones civiles contra el imputado tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del delito.

La norma incorporada por la Cámara faculta también a la víctima para ejercer acciones civiles contra el tercero civilmente responsable.

En virtud de lo acordado respecto del N° 3) del proyecto, según la numeración de la Cámara, la modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

N° 7)

Ha pasado a ser N° 13) en el proyecto de la Cámara de Diputados. En este numeral el Senado modificó el artículo 111 del Código Procesal Penal, sobre la titularidad activa de la querrela. El inciso

tercero del precepto vigente establece que cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en una región podrá presentar una querrela por los delitos cometidos dentro de la misma que afecten intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto.

La Cámara Alta aprobó, en el primer trámite, una disposición que reemplaza dicho inciso tercero, señalando, en cambio, que los órganos y servicios públicos podrán querellarse sólo si sus leyes orgánicas les otorgan expresamente tal facultad.

La Cámara Baja, en el segundo trámite, mantuvo la regla original del inciso tercero, referente a la querrela popular por delitos que afecten intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto y, a continuación, en un nuevo inciso cuarto, reprodujo la modificación propuesta por el Senado.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que hay que eliminar de raíz la posibilidad de estas acciones populares, que sirven únicamente para estrategias comunicacionales de grupos políticos y no ayudan en nada al desenvolvimiento del juicio criminal.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que todos los intervinientes en la discusión en el primer trámite estuvieron de acuerdo con la postura que en definitiva adoptó el Senado, por lo que no cabe sino mantenerla y rechazar, en consecuencia, la modificación de la Cámara.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 8)

Ha pasado a ser Nº 14) en la numeración de la Cámara de Diputados. La modificación en comento enmienda el artículo 129 del Código Procesal Penal, sobre detención en caso de flagrancia. El inciso final de esta norma establece que la policía deberá detener al sentenciado a penas privativas de libertad que haya quebrantado su condena y al que se fugue estando detenido o en prisión preventiva.

El Senado, en el primer trámite, amplió estas hipótesis, contemplando también la obligación policial de detener al que tenga orden de detención pendiente, al que sea sorprendido en violación flagrante de medidas cautelares personales y al que infrinja la condición impuesta para conceder el beneficio de suspensión condicional del procedimiento, consistente en abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, impuesta por el juez para proteger a terceros. Cabe advertir que desaparece la mención de la prisión preventiva.

La Cámara, en el segundo trámite, agregó además un nuevo inciso, que permite a la policía, en caso de que persiga a una

persona relacionada con un crimen o simple delito, ingresar a un inmueble cerrado con el solo propósito de practicar la detención. Cabe hacer presente que el Senado aprobó una disposición similar en el N° 21 del artículo 1° del proyecto, que modifica el artículo 206 del Código Procesal Penal, sobre entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial, pero sin hacer referencia a crimen o simple delito. Como se verá más adelante, la Cámara suprimió dicho numeral.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que la restricción del alcance y el cambio de ubicación de la enmienda aprobada por el Senado no son acertadas, por lo que procede rechazar la proposición de la Cámara.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

N° 9)

En este numeral el Senado modificó el artículo 130 del Código Procesal Penal, sobre situaciones de flagrancia, y reemplazó la letra e) de dicha disposición, que establece que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamen auxilio podrán señalar al hechor, para efecto de considerarlo como delincuente flagrante, cuando el delito acabe de cometerse.

La modificación introducida en el primer trámite extiende la figura a cualquier delito, no sólo robo y hurto, y agrega al testigo entre quienes pueden señalar al hechor, para efectos de tenerlo como delincuente flagrante.

En el segundo trámite, la Cámara añadió como requisito que el testigo tenga el carácter de presencial.

La representante del Ministerio Público puntualizó que es preferible una conceptualización más amplia en esta materia, con el objetivo de facilitar la detención del delincuente flagrante.

El Honorable Senador señor Chadwick expuso que la propuesta del Senado es mejor, justamente porque es más amplia.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

N° 10)

Ha pasado a ser N° 16) en el proyecto de la Cámara. Este numeral enmienda el artículo 131 del Código Procesal Penal, referido a los plazos de detención.

El Senado agregó, en el primer trámite, dos nuevos incisos a la disposición, estipulando que, en el caso de que el detenido sea puesto a disposición del juez por orden del fiscal, este último será obligado a comunicar la situación al abogado de confianza del detenido o a la Defensoría Penal Pública y, si el fiscal omite esta diligencia, la obligación recaerá sobre la policía, la que cumplirá su deber de poner al detenido a disposición del juez entregándolo al personal de Gendarmería.

La Cámara, en el segundo trámite, eliminó las obligaciones impuestas a la policía.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 11)

Este numeral modifica el artículo 132 del Código Procesal Penal, referido a la comparecencia judicial en la primera audiencia después de la detención, a la que debe comparecer el fiscal, bajo pena de que, en su ausencia, se liberará al detenido sin más trámite.

En el primer trámite, el Senado dispuso que a la primera audiencia pueda concurrir, en lugar del fiscal, su abogado asistente. Además, agregó un inciso final a la disposición, que establece que si el juez declara ilegal la detención el fiscal podrá apelar.

En el segundo trámite, la Cámara rechazó ambas modificaciones y mantuvo el artículo 132 tal como está.

El representante de la Defensoría expresó que la norma constitucional entrega la persecución penal al fiscal, por tanto no es admisible que la ley modifique este aspecto y autorice al asistente del fiscal para hacerlo.

La representante del Ministerio Público señaló que la Constitución Política de la República se refiere al Ministerio Público como órgano, y no al fiscal como funcionario, por tanto, esta modificación tiene pleno asidero constitucional. Agregó, además, que el asistente del fiscal es un funcionario de planta, con título de abogado.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 12)

Este numeral modifica el artículo 139 del Código Procesal Penal, referente a la procedencia de la prisión preventiva. El inciso

segundo de dicha disposición establece que la prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

El Senado, en el primer trámite, agregó que la prisión preventiva también procederá en caso de que sea necesaria para la seguridad del ofendido o de la sociedad.

La Cámara, en el segundo trámite, rechazó la modificación y mantuvo el artículo 139 tal como está.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que este asunto fue profundamente discutido en el primer trámite, y la modificación de la Cámara no aporta ninguna razón que no haya sido considerada en su momento por esta Comisión, por lo que sugirió rechazarla.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 13)

Este numeral modifica el artículo 140 del Código Procesal Penal, sobre los requisitos para ordenar la prisión preventiva. Dicha norma plantea que la prisión preventiva procederá, a solicitud del Ministerio Público o del querellante, cuando se cumplan, copulativamente, tres requisitos:

- a) que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito.
- b) que existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha participado en el delito como autor, cómplice o encubridor.
- c) que existan antecedentes calificados que permitan considerar al tribunal que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad del ofendido o de la sociedad.

El inciso segundo establece que se entenderá que la prisión es indispensable para el éxito de la investigación cuando exista sospecha grave y fundada de que el imputado puede obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando puede inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

En relación con estas hipótesis, el Senado intercaló, al principio del inciso segundo, la palabra “especialmente”, luego del vocablo “entenderá”, con la finalidad de aclarar que la enumeración de circunstancias que determinan que la prisión preventiva es necesaria para el

éxito de la investigación se hace a mero título ejemplar y no es una lista taxativa.

El inciso final del artículo 140 establece que se entiende que peligra la seguridad del ofendido con la libertad del imputado, cuando existen antecedentes calificados que permiten presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquél o en contra de su familia o de sus bienes.

El Senado enmendó esta regla, eliminado los vocablos “calificados” y “graves”.

La Cámara rechazó ambas modificaciones y mantuvo el artículo 140 tal como está.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo recordó que este asunto fue latamente discutido en el primer trámite y no hay ninguna argumentación que no haya sido considerada en su momento por esta Comisión, por lo que procede rechazar la modificación de la Cámara.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 14)

Corresponde al Nº 17) en el proyecto de la Cámara. Este numeral modifica el artículo 141 del Código Procesal Penal, sobre la improcedencia de la prisión preventiva.

Dicho artículo señala que, por regla general, no procederá la prisión preventiva cuando aparezca desproporcionada en relación a la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. A continuación, establece tres casos específicos de improcedencia de la prisión preventiva:

- a) cuando el delito esté sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos o con una pena privativa o restrictiva de libertad de no más de quinientos cuarenta días.
- b) en caso de un delito de acción privada.
- c) cuando el juez considere que, en virtud de sus vínculos permanentes con la comunidad, el imputado puede ser objeto de una medida alternativa a la privación de libertad.

Agrega el artículo 141 que se podrá decretar la prisión preventiva aun en los casos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado haya incumplido alguna medida cautelar, cuando el tribunal considere que el imputado no permanecerá en el lugar del juicio hasta su término, o cuando el imputado no asista a la audiencia del juicio oral.

Finalmente, este artículo establece que la prisión preventiva no procederá cuando el imputado esté cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad.

El Senado eliminó la regla general sobre improcedencia de la prisión preventiva y, respecto de las reglas específicas de improcedencia de esta medida cautelar aprobó las siguientes modificaciones:

- a) la prisión preventiva procederá respecto de delitos sancionados con pena privativa o restrictiva de libertad de no más de 540 días.
- b) procederá también aún cuando el juez considere que, en virtud de sus vínculos permanentes con la comunidad, el imputado puede ser objeto de una medida alternativa a la privación de libertad.

La Cámara, por su parte, sustituyó por entero el artículo 141 e introdujo las siguientes enmiendas a las modificaciones propuestas por el Senado:

- a) repuso la regla general de improcedencia de la prisión preventiva actualmente contemplada en el Código, a la que ya nos hemos referido.
- b) mantuvo la improcedencia para delitos con penas de reclusión menores a 540 días y cuando el imputado pueda ser objeto de una medida alternativa, casos en los cuales se preferirán medidas cautelares distintas, a menos que, en concreto, la prisión preventiva resulte indispensable.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que este asunto fue discutido en el primer trámite, y la modificación no aporta ninguna razón que no haya sido considerada en su momento por esta Comisión, por lo que procede rechazarla.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 15)

En este numeral el Senado modificó el artículo 149 del Código Procesal Penal, que concede únicamente el recurso de apelación en contra de las resoluciones que ordenen, mantengan, nieguen lugar o revoquen la prisión preventiva, que hayan sido dictadas en una audiencia.

El Senado intercaló una oración en virtud de la cual las medidas cautelares personales del artículo 155 del Código Procesal Penal no serán obstáculo para interponer el recurso de apelación.

La Cámara rechazó la enmienda del Senado, manteniendo el artículo 149 tal cual está.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que este asunto fue ya discutido en el primer trámite, y la modificación no aporta razones que no hayan sido consideradas en su momento, por lo que procede rechazarla.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 16)

Ha pasado a ser Nº 18), sin modificaciones.

- - - - -

A continuación, en un numeral 19), nuevo, la Cámara enmendó el artículo 157 del Código Procesal Penal, sobre la procedencia de las medidas cautelares reales contempladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, medidas precautorias, de forma de incluir como sujeto pasivo de las mismas al tercero civilmente responsable.

En virtud de lo acordado respecto del Nº 3) del proyecto, según la numeración de la Cámara, la modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

- - - - -

Nº 17)

Ha pasado a ser Nº 20) en el proyecto de la Cámara, sin otra modificación.

Nº 18)

Corresponde al Nº 21) del proyecto de la Cámara. En este numeral el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 182 del Código Procesal Penal, sobre secreto de las actuaciones de investigación, agregando que el imputado y el defensor podrán, además de examinar los registros y documentos de la investigación fiscal, obtener copia de los que estén a su alcance.

La Cámara, en el segundo trámite, mejoró la redacción manteniendo las ideas del Senado y especificó que los gastos de la diligencia serán asumidos por el solicitante.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró apropiado aceptar la propuesta de la Cámara, dejando **constancia** de que la

defensa no tendrá acceso a aquellas partes de la investigación que se consideren secretas, según las reglas establecidas en el mismo Código.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita, lo mismo que la constancia antedicha.

Nº 19)

En este numeral el Senado, durante el primer trámite, modificó el artículo 190 del Código Procesal Penal, sobre los testigos ante el Ministerio Público, que establece que al testigo que citado no comparece, y al que compareciendo se niega a declarar, en ambos casos sin causa que lo justifique, se le apremiará con las medidas del inciso primero del artículo 299 y se le sancionará conforme al inciso segundo del mismo artículo.¹

El Senado lo modificó, estableciendo que el testigo será apremiado conforme al citado artículo 299, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le quepa, porque no se puede imponer sanción sin el correspondiente juicio previo.

Además, el Senado agregó un nuevo inciso final al artículo 190, que dispone que, antes de prestar su declaración, el testigo deberá ser informado de sus derechos, de la obligación de ser veraz y de las sanciones penales en que incurriría si falta a la verdad.

La Cámara, en el segundo trámite, rechazó las dos modificaciones introducidas por el Senado y dejó el artículo 190 tal cual está.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que no hay ningún antecedente nuevo para cambiar la posición del Senado, por lo que propuso rechazar el cambio.

El Honorable Senador señor Viera Gallo, por su parte, señaló que mantiene su desacuerdo con la decisión original de la Comisión sobre el tema, por lo cual anunció que aceptará la proposición de la Cámara.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Zaldívar, don Andrés, y Zurita, con el voto a favor del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Nº 20)

En este numeral el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 197 del Código Procesal Penal, sobre exámenes

¹ Arresto, multa, costas y reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años), respectivamente.

corporales al imputado, y le agregó un nuevo inciso, que dispone que dichos exámenes también procederán si en una diligencia de control de identidad la policía sospecha fundadamente que la persona controlada porta en el interior de su cuerpo drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas ilegales.

La Cámara, en el segundo trámite, rechazó las dos modificaciones introducidas por el Senado y dejó el artículo 197 tal cual está.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 21)

En este numeral el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 206 del Código Procesal Penal, sobre entrada y registro en lugares cerrados, que permite a la policía entrar a estos sitios sin permiso del juez o del dueño, cuando se escuchen llamadas de auxilio del interior o existan señas de que se esté cometiendo un delito en el recinto.

El Senado añadió un inciso que permite a la policía ingresar a dichos lugares sin permiso previo, cuando persiga a un individuo al que debe detener, para el solo efecto de detenerlo.

La Cámara revisora eliminó esta modificación en el segundo trámite y dejó el artículo 206 tal cual está. Cabe hacer presente que ella aprobó una disposición análoga, como modificación al artículo 129 del Código Procesal Penal, tal como anteriormente se señaló en la descripción del Nº 8) del proyecto, que pasó a ser Nº 14) en el texto de la Cámara.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que, como la Comisión rechazó anteriormente la modificación hecha al Nº 8), procede, en correspondencia, rechazar también ésta.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 22)

En este numeral el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 222 del Código Procesal Penal, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas, para agregar en el inciso quinto que, en caso de que se ordene una interceptación de comunicaciones, las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán facilitar a los funcionarios encargados los medios necesarios.

La Cámara introdujo en el segundo trámite una enmienda formal, sin alterar el espíritu de lo aprobado por el Senado. En efecto, sustituyó la expresión “los medios” por “las facilidades”, de modo de dejar en claro que las referidas empresas no soportarán una carga o costo en virtud de esta disposición.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 23)

En este numeral el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 230 del Código Procesal Penal, sobre la oportunidad de la formalización de la investigación, agregando un nuevo inciso segundo, que permite al fiscal ampliar, complementar o modificar la formalización, si en el transcurso de la investigación surgen nuevos antecedentes que lo hagan necesario.

La Cámara, en el segundo trámite, rectificó la modificación del Senado en los siguientes términos:

- a) limitó la posibilidad del fiscal sólo para complementar la formalización, lo que además podrá hacer por una sola vez.
- b) confirió al defensor la posibilidad de solicitar diligencias precisas y determinadas, situación en la cual el juez de garantía podrá ampliar el plazo de investigación hasta por seis meses.

El representante de la Defensoría señaló que su Servicio respalda la enmienda introducida por la Cámara de Diputados. Agregó que la fórmula propuesta por el Senado altera la regla de unidad y separación de la investigación, lo que afecta a la defensa porque una modificación de cierta envergadura implica una investigación nueva y, por lo tanto, una línea de defensa nueva. Señaló que, por otra parte, ya existe en la ley la posibilidad de complementar la formalización.

La representante del Ministerio Público expresó que dicho órgano está en desacuerdo con la modificación hecha por la Cámara, porque, en la medida que avanza una investigación, es natural que aparezcan nuevos antecedentes de hecho que amplíen el ilícito hacia otros ámbitos. Advirtió que el texto de la Cámara es más restrictivo, porque el Senado habla de “ampliar, complementar o modificar” y la Cámara redujo estos términos sólo a “complementar”; complementar es adicionar algo a lo ya existente pero no modificarlo.

El representante del Ministerio de Justicia explicó que el efecto específico de la modificación no es necesariamente la sustanciación de investigaciones separadas. Por esta razón, dicha cartera comparte el criterio de la Cámara y no percibe la dificultad de formalizar por separado en aquellos casos en que los antecedentes permitan configurar nuevos ilícitos.

El Honorable Senador señor Espina expresó estar de acuerdo con la proposición de la Cámara, porque uno de los principios importantes del nuevo proceso es la unidad de la investigación, y la posibilidad ilimitada de reformalización que plantea el Senado permitiría mantener de forma ininterrumpida y sin término una investigación, lo que es una vuelta atrás y equivale a la situación de las personas que en el antiguo sistema pasaban años procesadas, sin ser acusadas de nada. La investigación y el juicio debe ser contra una persona específica, por un delito específico.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró que es necesario contar con una norma de este tipo para las investigaciones sobre el crimen organizado, donde comúnmente se parte investigando un delito y muy luego el investigador encuentra una serie de ilícitos conexos.

El jefe de gabinete del Defensor Nacional, señor Gonzalo Berríos, explicó que, en el caso de delitos conexos, es factible actualmente que uno o más fiscales que emprendan distintas investigaciones sobre delitos conexos, puedan solicitar al juez la acumulación.

Teniendo en cuenta que existen argumentos valederos para sustentar parte de ambas posiciones, la Comisión optó por dejar la solución a los acuerdos de redacción que se puedan alcanzar en la Comisión Mixta.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Nº 24)

En este numeral el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 237 del Código Procesal Penal, sobre suspensión condicional del procedimiento.

En lo que atañe al proyecto en informe, el inciso primero faculta al juez de garantía para requerir del Ministerio Público los antecedentes que estime necesarios para resolver.

El inciso cuarto obliga a oír al querellante que asista a la audiencia sobre suspensión condicional del procedimiento.

El inciso sexto permite al imputado, al Ministerio Público y al querellante apelar de la resolución que se dicte sobre la suspensión condicional del procedimiento.

El Senado realizó en este artículo los siguientes cambios:

- a) trasladó la oración “El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estimare necesarios para resolver”, del inciso primero, para configurar con ella un nuevo inciso tercero.
- b) agregó un nuevo inciso segundo, que establece que el fiscal concurrirá al acuerdo que otorga la suspensión condicional si estima que el imputado no volverá a delinquir, atendidas las características del hecho y las circunstancias concretas del imputado.
- c) agregó en el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, que la víctima también podrá asistir a la audiencia donde se ventile la suspensión condicional del procedimiento y, si lo hace, deberá ser oída; para tal efecto se le citará especialmente y, si no concurre, se llevará adelante la audiencia sin su participación.
- d) finalmente, en el inciso sexto, que pasa a ser octavo, otorgó también a la víctima el derecho de apelar de la resolución que se pronuncie acerca de la suspensión condicional del procedimiento.

La Cámara hizo, en el segundo trámite, las siguientes enmiendas a las modificaciones del Senado:

- a) consignó la oración del inciso primero, a que se ha hecho referencia, como inciso segundo, en lugar de tercero.
- b) eliminó el nuevo inciso segundo propuesto por la cámara de origen, referido a la apreciación que puede hacer el fiscal en cuanto a si el imputado no volverá a delinquir.
- c) suprimió de la modificación al inciso sexto la citación especial que se hace a la víctima para la audiencia en que se ventile la suspensión condicional del procedimiento y el efecto de su no concurrencia.
- d) prescindió de la enmienda que permite también a la víctima apelar de la resolución sobre suspensión condicional del procedimiento.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que la idea detrás de la modificación del Senado es que la fiscalía asuma parte de la responsabilidad, en caso de concurrir a un acuerdo de suspensión condicional del procedimiento.

El representante de la Defensoría señaló que es la fiscalía la que tiene a la mano los antecedentes para practicar la citación de la víctima, y el hecho de entregar esta responsabilidad al tribunal genera más carga burocrática para la judicatura y puede ser menos eficaz.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 25)

En este numeral el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 238 del Código Procesal Penal, sobre condiciones por cumplir una vez decretada la suspensión condicional del procedimiento, para añadir una nueva, consistente en cualquiera otra solicitada fundadamente

por el Ministerio Público, que sea adecuada considerando las circunstancias del caso concreto.

La Cámara, en el segundo trámite, enmendó la redacción, manteniendo el espíritu de la disposición introducida por el Senado.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, expresó que la modificación de la Cámara es un perfeccionamiento de la norma propuesta del Senado, por lo que procedería aprobarla.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

La Cámara de Diputados incorporó a continuación, como nuevo número 26), una enmienda al artículo 241 del Código Procesal Penal, sobre procedencia de los acuerdos reparatorios, agregando como parte en dichos acuerdos al tercero civilmente responsable.

En virtud de lo acordado respecto del N° 3) del proyecto, según la numeración de la Cámara, la modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

N° 26)

Ha pasado a ser N° 27) en la numeración de la Cámara. En este numeral el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 242 del Código Procesal Penal, sobre los efectos penales del acuerdo reparatorio, y estableció que dicho acuerdo sólo surtirá efectos desde que estén cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o garantizadas a satisfacción de la víctima; en el texto vigente no se consideran estos requisitos.

La Cámara, en el segundo trámite, enmendó y perfeccionó la redacción, sin modificar el espíritu de la disposición aprobada por el Senado.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, agregó a continuación, como nuevo número 28), una modificación al artículo 247 del Código Procesal Penal, sobre el plazo para declarar el cierre de la investigación. Sustituyó el inciso final, que establece que el plazo de dos años previsto en este artículo para cerrar la investigación, contado desde la formalización, se suspende mientras esté vigente una suspensión condicional del procedimiento o se haya decretado un sobreseimiento temporal, por una nueva disposición que agrega que dicho plazo también se suspenderá hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado en favor de la víctima en un acuerdo reparatorio o hasta que se garantice el cumplimiento a satisfacción de ésta.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 27)

En este numeral el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 252 del Código Procesal Penal, referido al sobreseimiento temporal que debe decretar el juez de garantía en los casos que señala el precepto, agregando un nuevo inciso que faculta al tribunal del juicio oral en lo penal para decretar el sobreseimiento temporal cuando el acusado no comparezca a la audiencia del juicio oral y haya sido declarado rebelde.

La Cámara, en el segundo trámite, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado y dejó el artículo 252 tal cual está.

La representante del Ministerio Público señaló que esta norma fue pedida por los jueces que comparecieron a las audiencias de la discusión en el primer trámite, porque se suscitan problemas de interpretación cuando el imputado no asiste a las audiencias a que ha sido citado en el juicio oral; en tal caso, se ha entendido que el tribunal oral no está facultado o no tiene competencia para dictar el sobreseimiento y el proceso tiene que volver al tribunal de garantía.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, indicó que sería conveniente discutir este asunto con los Diputados en una Comisión Mixta, por lo que consideró apropiado rechazar la modificación.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

A continuación, la Cámara, en el segundo trámite, propuso cuatro nuevas reformas, signadas con los números 29), 30), 31) y 32).

En el nuevo número 29) la Cámara de Diputados modificó el artículo 257 del Código Procesal Penal, referido a la reapertura de la investigación, que establece que ésta podrá solicitarse por cualquiera de los intervinientes, hasta que tenga lugar la audiencia en que se ventile la declaración de sobreseimiento, y durante la celebración de la misma. En dicha oportunidad podrán requerir diligencias precisas de investigación oportunamente formuladas al fiscal durante la investigación y que este último haya rechazado.

La Cámara Baja restringió el plazo para que los intervinientes pidan estas diligencias a los diez días siguientes al cierre de la investigación y agregó aquellas diligencias solicitadas pero respecto de las cuales el Ministerio Público no se haya pronunciado.

La representante del Ministerio Público discordó con esta modificación, pues abre una compuerta para que los jueces intervengan en la investigación, en desmedro de la función del Ministerio Público, que tiene la dirección exclusiva de la misma.

El representante del Ministerio de Justicia expresó que lo que objeta el Ministerio Público sucede incluso con el texto actual. Lo que plantea la modificación de la Cámara de Diputados es que se pueda solicitar la reapertura en caso de que haya diligencias solicitadas y que el fiscal haya rechazado, o no se haya pronunciado respecto de ellas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que si el fiscal no se pronuncia sobre las diligencias parece lógico que el juez defina la situación, por lo que pidió aprobar la propuesta de la Cámara.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

A continuación, en el nuevo número 30), la Cámara de Diputados modificó el artículo 262 del Código Procesal Penal, que fija como plazo para notificar al acusado las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, las adhesiones y la demanda civil, a más tardar diez días antes de la audiencia de preparación del juicio oral.

La Cámara de Diputados agregó que estas diligencias también deberán ser notificadas, cuando corresponda, al tercero civilmente responsable.

En virtud de lo acordado respecto del N° 3) del proyecto, según la numeración de la Cámara, la modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables

Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

En el nuevo número 31), la Cámara modificó el artículo 273 del Código Procesal Penal, sobre la conciliación relativa a la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral, estableciendo que a esta conciliación también será llamado, si corresponde, el tercero civilmente responsable.

En virtud de lo acordado respecto del N° 3) del proyecto, según la numeración de la Cámara, la modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Finalmente, en el nuevo número 32), la Cámara propuso enmendar el artículo 275 del Código Procesal Penal, sobre las convenciones probatorias, que permite a las partes solicitar conjuntamente al juez de garantía que ciertos hechos se den por acreditados, sin que se pueda admitir discusión sobre ellos en el juicio oral posterior.

La enmienda tiene por objeto permitir integrar a estos acuerdos al tercero civilmente responsable.

En virtud de lo acordado respecto del N° 3) del proyecto, según la numeración de la Cámara, la modificación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

N° 28)

Ha pasado a ser N° 33) en la enumeración del proyecto de la Cámara. En el primer trámite, el Senado modificó el artículo 276 del Código Procesal Penal, sobre exclusión de pruebas para el juicio oral.

El inciso segundo de la norma establece que el juez de garantía puede limitar la prueba testimonial y documental, cuando mediante estos medios se desee acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal del juicio oral en lo penal.

El inciso tercero de la norma permite al juez de garantía excluir pruebas provenientes de diligencias declaradas nulas o que se hayan obtenido con inobservancia de las garantías fundamentales.

La Cámara Alta enmendó el inciso segundo, agregando que también el juez de garantía podrá limitar la prueba pericial, cuando mediante ella se deseen acreditar unos mismos hechos o

circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal del juicio oral en lo penal.

En el segundo trámite, la Cámara Baja eliminó la enmienda efectuada por el Senado en el inciso segundo.

En cambio, en el inciso tercero, limitó la exclusión de pruebas provenientes de diligencias declaradas nulas o que se hayan efectuado con inobservancia de las garantías fundamentales, a las pruebas de cargo, no así a las de defensa.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que también la defensoría podría obtener pruebas de forma ilícita.

La representante del Ministerio Público manifestó que su institución se opone a la modificación, porque al restringirse la ilicitud a la prueba de cargo no puede el fiscal impugnar las pruebas ilícitas de la defensoría y tendrá que esperar a que se dicte sentencia para recurrir de nulidad.

El representante del Ministerio de Justicia señaló que las diligencias ilícitas de la defensoría están tipificadas en el Código Penal, por ejemplo el artículo 161-A, sobre la interceptación de comunicaciones privadas.

El Honorable Senador señor Espina expresó que, independientemente de los delitos que la defensoría pueda cometer con ocasión de la obtención de la prueba, el tema que aquí se discute tiene que ver con la transparencia y legitimidad del juicio oral. Por tanto, el control de la prueba que se hace en la audiencia de preparación debe excluir todas las pruebas ilícitas, vengan de la defensa o de la parte acusadora.

El representante de la Defensoría señaló que los controles de las pruebas ilícitas de la defensa y de la fiscalía están separados. El control referido a la fiscalía está dentro del ámbito de esta audiencia y el control de la prueba de la defensoría discurre por la vía de los ilícitos penales que se pueden cometer.

El Honorable Senador señor Chadwick observó que este control a posteriori de la prueba ilícita de la defensoría vía persecución criminal no cumple con el propósito de excluir la prueba ilícita, que es lo que garantiza la transparencia y legitimidad del juicio oral.

La representante del Ministerio Público observó que el fiscal no puede saber con anticipación qué pruebas va a esgrimir la defensa, por tanto, la persecución penal por la ilicitud de la obtención de la prueba de descargo podría quedar para después de terminado el juicio oral donde dicha prueba se presentó, lo que pone en peligro la legitimidad de la decisión. Por otro lado, si se aprueba la proposición de la Cámara, el juez de garantía no podría excluir una prueba ilícita aunque le constara que la defensa cometió un delito.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 29)

Ha pasado a ser Nº 34) en el proyecto de la Cámara. El Senado enmendó, en el primer trámite, el inciso segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal, que establece que el auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible de apelación por el Ministerio Público, fundada en la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía. La modificación de la Cámara Alta permite también a la defensa apelar de esta resolución.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, en lugar de adicionar el inciso segundo, como hiciera el Senado, agregó un nuevo inciso tercero al artículo 277, con el objetivo de que en el caso de que se excluyeran pruebas de cargo esenciales para sustentar la acusación, el fiscal pueda solicitar el sobreseimiento definitivo.

El representante del Ministerio de Justicia expresó que esta norma fue modificada en la Cámara a propósito de una discusión que tiene que ver con el artículo 373, letra a), referente al recurso de nulidad por infracción de garantías aseguradas por la Constitución Política de la República o por tratados internacionales vigentes en Chile. Dicho recurso procede durante el juicio oral y contra la sentencia definitiva, lo cual pareciera excluir la posibilidad de atacar la inobservancia de garantías cometida durante la investigación. El Senado intentó resolver esto permitiendo a la defensa apelar. El problema de ello es que estimula que los defensores apelen cada vez que en la audiencia de preparación se les deniegue la solicitud de exclusión de una prueba, lo cual ciertamente va a dilatar el desarrollo de los juicios y va a establecer una instancia de conocimiento de hechos por parte del tribunal superior, antes de la sentencia, lo que se trató de evitar en todo el estudio del Código Procesal Penal.

Agregó que la Cámara intervino señalando que, en la hipótesis de que al fiscal se le excluyan las pruebas y se quede sin evidencias firmes para sostener el cargo, pueda pedir un sobreseimiento definitivo, por la necesaria exigencia del Derecho Procesal Penal de que exista una única investigación.

La representante del Ministerio Público indicó que otorgar el recurso de apelación no significa una necesaria dilación, porque la defensoría tendría agravio para apelar sólo en la medida que se le excluyan sus pruebas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que también es grave para un defensor que el juez de garantía rechace en forma arbitraria una gran cantidad de pruebas.

El representante de la Defensoría explicó que los tribunales de alzada comúnmente conocen de hechos del proceso antes de la sentencia, cuando se somete a su veredicto apelaciones por medidas cautelares, sin que ello afecte la imparcialidad de las cortes.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propuso rechazar la modificación propuesta por la Cámara, para que la Comisión Mixta estudie y zanje el tema.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

N^{os} 30) y 31)

Han pasado a ser N^{os} 35) y 36) en el proyecto de la Cámara, sin otra enmienda.

N^o 32)

En este numeral el Senado modificó el artículo 299 del Código Procesal Penal, sobre renuencia del testigo a comparecer o a declarar, precepto que en su inciso segundo señala que tal testigo, si actúa sin causa justificada, será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años).

La modificación introducida por el Senado en el primer trámite consistió en establecer que el testigo que se niegue a declarar podrá ser apremiado con arrestos de hasta 5 días, además de la ulterior responsabilidad penal que corresponda.

La Cámara, por su parte, en el segundo trámite, rechazó esta modificación y mantuvo la redacción original de la norma.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que la modificación de la Cámara no aporta antecedentes nuevos para cambiar la posición del Senado, por lo que procede rechazar el cambio propuesto.

El Honorable Senador señor Viera Gallo, por su parte, señaló que mantiene su desacuerdo con la decisión original de la Comisión sobre el tema, por lo que anunció que aceptaría la proposición de la Cámara.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Zaldívar, don Andrés, y Zurita, con el voto a favor del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

N^o 33)

Ha pasado a ser N° 37) en el proyecto de la Cámara. En este número el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 314 del Código Procesal Penal, referido a la procedencia del informe de peritos, limitando la facultad del Ministerio Público y demás intervinientes para solicitar que los peritos que informaron sean citados a declarar en el juicio oral, en el sentido de que deberán formular la petición sólo en la audiencia de preparación del juicio oral.

La Cámara, en el segundo trámite, hizo una modificación formal, sin alterar el espíritu de la norma del Senado.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

N° 34)

Ha pasado a ser N° 38) en el proyecto de la Cámara. En este numeral el Senado modificó, en el primer trámite, el artículo 315 del Código Procesal Penal, que establece el contenido del informe de peritos y la obligación de éstos de concurrir a declarar en el juicio oral respecto de sus informes.

La modificación consistió en insertar un nuevo inciso final, que exime al perito de la obligación de comparecer al juicio oral, en caso de que el informe consista en una alcoholemia, en un examen de ADN, en un examen sobre sustancias estupefacientes o sicotrópicas y en todos aquellos casos en que la pericia, por sus características de estandarización o mecanización, dé suficientes garantías de autenticidad y claridad, a menos que algunas de las partes solicite, de forma fundada, la comparecencia del perito.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, excluyó del listado de exámenes que exigen la comparecencia del perito la regla residual de los exámenes estandarizables o mecanizados, limitándolo, por tanto, a la alcoholemia, el examen de ADN y el examen sobre drogas y sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

El representante del Ministerio de Justicia señaló que el listado propuesto por la Cámara es comprensivo de los informes que usualmente son estandarizables, y que abrirlo puede atentar contra la garantía procesal que implica tener acceso a la opinión personal del perito en el juicio.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

N° 35)

Ha pasado a ser N° 39) del proyecto de la Cámara. En este numeral el Senado modificó, en el primer trámite, el artículo 316 del Código Procesal Penal, referido a la admisibilidad del informe de peritos y a su remuneración, especificando que es el juez de garantía el llamado a admitir el informe de peritos y a limitar el número de informes o de peritos que por su cantidad entorpezcan la realización del juicio. La norma vigente alude sólo a “tribunal”, sin especificar si esta función le corresponde al juez de garantía o al tribunal del juicio oral en lo penal.

La Cámara, en el segundo trámite, amplió esta especificación al caso excepcional contemplado en el inciso final del mismo artículo 316, el cual establece que, en caso de que un imputado no tenga los medios económicos para pagar la remuneración del perito, el juez de garantía la fijará e impondrá al fiscal la carga de solucionar la parte que no pueda solventar el imputado. En el inciso vigente también se menciona el “tribunal”, sin especificar si esta atribución le corresponde al juez de garantía o al tribunal del juicio oral en lo penal.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que la proposición de la Cámara no agrega ningún elemento nuevo que altere la convicción original de la Comisión, por lo que procede rechazarla.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

N° 36)

En este numeral el Senado, en el primer trámite, modificó el inciso segundo del artículo 319 del Código Procesal Penal, referido al incumplimiento de la obligación de los peritos de prestar declaración, que impone en dicho caso la pena aludida en el inciso segundo del artículo 299, esto es, reclusión menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años). La modificación consiste en eliminar la mención del inciso, con lo que resulta aplicable todo el artículo 299, el cual fue modificado en el primer trámite por el Senado, en la forma señalada en el N° 32) anterior. Consecuencia de ello es que al perito que no declare, lo mismo que al testigo, se le podrá arrestar, multar, condenar en costas y someter a proceso, si corresponde.

La Cámara, en el segundo trámite, y en concordancia con su rechazo al N° 32), procedió también a rechazar esta modificación.

El representante del Ministerio de Justicia explicó que la no comparecencia del perito permite aplicar las normas sobre desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. El Senado hizo aplicables los apremios de arresto, multa y demás ya mencionados, en caso de no comparecencia, y la Cámara volvió a la regla actual.

La representante del Ministerio Público señaló que el perito es una persona remunerada, por lo tanto, no hay ninguna justificación para que no asista al juicio.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que al sistema judicial le interesa que el perito preste declaración y que el apremio que aprobó el Senado es previo al desacato.

El representante de la Defensoría sostuvo que el testigo o el perito deben concurrir libremente al juicio, por eso su institución no emitió comentario respecto de esta modificación.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, afirmó que, en este caso, lo lógico es imponer la obligatoriedad para la concurrencia y la cooperación con la justicia, más aún en el caso del perito, porque si se niega no cumple con su deber y obstruye a la justicia. Deben mantenerse en la ley estas herramientas para provocar la concurrencia.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

A continuación, la Cámara propuso, en el segundo trámite, dos nuevas modificaciones, signadas con los números 40) y 41).

En el nuevo N° 40) la Cámara enmendó el artículo 325 del Código Procesal Penal, referido a la apertura del juicio oral. En la parte pertinente, este artículo señala que, una vez señaladas las acusaciones que serán objeto del juicio, el presidente de sala concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación, y al querellante, para que sostenga la acusación y su demanda civil, si la ha interpuesto. La modificación de la Cámara es eminentemente formal y sólo introduce correcciones de redacción.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

En el nuevo N° 41) la Cámara modificó el artículo 329 del Código Procesal Penal, que establece la forma como son interrogados y declaran los peritos y testigos en el juicio oral en lo penal. La modificación de la Cámara consistió en agregar un inciso final que establece que, si por motivos graves el perito o testigo citado no puede comparecer personalmente a declarar, podrá hacerlo por medio de una video-conferencia u otro medio tecnológico apto para su examen y contrainterrogación.

La representante del Ministerio Público explicó que este artículo refleja una práctica que ya existe en los tribunales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que en la discusión del presupuesto de este año, el Ministerio Público hizo presente la conveniencia de instaurar una norma de esta naturaleza, y la Subcomisión respectiva ofició a la Corte Suprema, la que observó que no existe ley para hacerlo, lo que demuestra que esta modificación es necesaria.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 37)

Ha pasado a ser Nº 42) en el proyecto de la Cámara. En este numeral, durante el primer trámite, el Senado modificó el artículo 331 del Código Procesal Penal, referido a la lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral, permitiendo que estas declaraciones no sólo sean leídas sino también reproducidas por otros medios. Además, el Senado modificó la letra a) del artículo 331 que, en caso de declaraciones de testigos o peritos que hayan caído en incapacidad física o mental o hayan muerto, remite a las reglas del artículo 191. La modificación corrige una omisión y hace también referencia a las reglas contenidas en el artículo 192, que establece un procedimiento especial de anticipación de prueba de testigos en el extranjero.

La Cámara, en el segundo trámite, hizo una modificación formal a esta norma, sin alterar el espíritu de las enmiendas del Senado.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 38)

Corresponde al Nº 43) según la numeración del proyecto de la Cámara. En esta disposición el Senado modificó el artículo 338 del Código Procesal Penal, referido al alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral, con el objeto de incluir al actor civil entre los intervinientes que tendrán la palabra para exponer sus conclusiones.

La Cámara hizo una modificación formal, sin alterar el espíritu de la enmienda del Senado.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables

Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 39)

Corresponde al Nº 44) de la numeración del proyecto de la Cámara. En esta disposición el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 344 del Código Procesal Penal, referido al plazo para la redacción de la sentencia, que por regla general es de 5 días. La modificación agrega un nuevo inciso tercero, ampliando este plazo en un día extra por cada dos días de audiencia, en el caso de haber durado más de cinco días el juicio.

La Cámara, en el segundo trámite, hizo una modificación formal, sin alterar el espíritu de la enmienda del Senado.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que no es propio hablar de una audiencia para la “lectura del fallo”, pues una de las ideas que anteriormente se ha aprobado es permitir que no sea leído íntegramente, sino que se pueda “comunicar” por cualquier otro medio. En su opinión, es mucho más apropiado hablar de “dar lugar al conocimiento del fallo”.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que la última parte del inciso aprobado por la Cámara deja abierta la posibilidad de una nulidad en caso que no se lea el fallo, lo que debe ser corregido.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

A continuación la Cámara, en el segundo trámite, propuso una nueva disposición, ubicada como nuevo Nº 45), con el objetivo de modificar el artículo 345 del Código Procesal Penal, referido a la determinación de la pena. Este artículo establece que, una vez pronunciada la decisión de condena, el tribunal podrá citar a una audiencia para discutir los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena. La modificación de la Cámara hace improcedente esta audiencia cuando todos los intervinientes se opongan a su celebración y, en caso de procederse a ella, permite a todas las partes concurrir y acompañar antecedentes para fundar sus peticiones.

La representante del Ministerio Público señaló que a su institución no le parece conveniente la modificación que se intenta introducir, porque actualmente la audiencia es facultativa para el juez y no está considerada en ella la rendición de pruebas. Una audiencia obligatoria genera un aumento de trabajo para todas las partes.

El representante de la Defensoría expresó que su institución apoya esta iniciativa porque hoy se debe plantear en el momento del alegato de cierre, cuando se puede estar solicitando la absolución del

defendido, una petición subsidiaria para que se le aplique una medida alternativa de una pena privativa de libertad, alegato que necesariamente debe estar fundado en consideraciones que suponen la culpabilidad del defendido. En un procedimiento escrito esta situación no era tan compleja porque las alegaciones tendientes a obtener sentencia absolutoria se hacían en el escrito de contestación de la acusación y en un capítulo subsidiario se hacían los demás planteamientos. Pero en el juicio oral, en que la defensa ha planteado la absolución de su representado, el alegato subsidiario le resta toda fuerza y seriedad.

El representante del Ministerio de Justicia señaló ser partidario de la modificación porque no parece que existirá una gran ampliación de la carga de trabajo, ya que estas audiencias están hoy previstas en la ley, como facultad del juez.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, expresó que en la lógica de la reforma está evitar la prolongación innecesaria por acciones provocadas con el afán de dilatar. Si el juez tiene la facultad de hacer o no la audiencia el tema está adecuadamente resguardado. Sin embargo, agregó, le preocupa que las partes concurran con antecedentes para fundar sus pretensiones y se suscite una nueva controversia, que requiera de nuevas audiencias. Con la actual disposición se cumple el objetivo y hay que confiar en el criterio del juez.

El Honorable Senador señor Zurita agregó que hay que impedir que por esta vía se abra un segundo juicio para determinar la pena y las medidas anexas.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 40)

Ha pasado a ser Nº 46) del proyecto de la Cámara. En esta disposición el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 346 del Código Procesal Penal, sobre la audiencia de lectura de la sentencia, reemplazando en el encabezado el término "lectura" por "comunicación".

La Cámara, en el segundo trámite, introdujo una modificación formal, sin alterar el espíritu de la enmienda del Senado.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 41)

Ha pasado a ser Nº 47) del proyecto de la Cámara, sin otra enmienda.

Nº 42)

Ha pasado a ser Nº 48) del proyecto de la Cámara. En esta disposición el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 348 del Código Procesal Penal, referido a la sentencia condenatoria, que establece, en su parte respectiva, que la sentencia que condene a una pena temporal deberá expresar el abono que implica el tiempo de detención o prisión preventiva que durante el juicio haya sufrido el condenado. La modificación del Senado incluye dentro del abono toda privación de libertad sufrida durante el juicio, sea total o parcial.

La Cámara, en el segundo trámite, complementó esta disposición, estableciendo que el cómputo se hará en forma proporcional.

La representante del Ministerio Público explicó que esto se debe a una observación de su institución, que hizo ver que no es fácil contabilizar los arrestos domiciliarios y las reclusiones nocturnas, cuando son parciales, para efectos de imputarlos a la pena.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró que la disposición es muy arbitraria, porque el concepto de proporcionalidad es demasiado abierto.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que toda privación de libertad debe ser considerada en forma equivalente, para la contabilización de la pena.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

- - - - -

A continuación, en el segundo trámite, la Cámara propuso una nueva disposición, ubicada en el nuevo Nº 49). Ella modificó el artículo 373 del Código Procesal Penal, sobre causales de nulidad del juicio oral y de la sentencia, el cual establece en la letra a) que, si durante la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se infringen los derechos o garantías asegurados por la Constitución Política de la República o por tratados internacionales vigentes, procederá la nulidad. La Cámara cambió la expresión “tramitación del juicio” por “cualquier etapa del procedimiento”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que el Senado ya rechazó que se hagan alegatos de nulidad durante la investigación.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 43)

Ha pasado a ser Nº 50) del proyecto de la Cámara, sin otra enmienda.

Nº 44)

Ha pasado a ser Nº 51) del proyecto de la Cámara. En esta disposición el Senado, en el primer trámite, modificó el artículo 385 del Código Procesal Penal, sobre nulidad de la sentencia, que establece el contenido de la de reemplazo; la nulidad procede si el fallo ha calificado de delito un hecho que la ley no considere tal o ha aplicado una pena cuando no proceda aplicar alguna o ha impuesto una superior a la que legalmente corresponda. La modificación consiste en franquear también el recurso de nulidad en el caso de que la sentencia haya impuesto una pena inferior a la que legalmente corresponda.

La Cámara, en el segundo trámite, eliminó esta modificación.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

A continuación, la Cámara aprobó una disposición, contenida en un nuevo Nº 52) según la numeración de su proyecto. Se enmienda el artículo 388 de Código Procesal Penal, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento simplificado. Este artículo señala que tal procedimiento se ocupará para las faltas y los simples delitos para los cuales el fiscal solicite una pena inferior a un año, salvo que corresponda la aplicación del procedimiento abreviado, que se aplica cuando el imputado reconoce su responsabilidad en delitos en que el fiscal requiera una pena inferior a 5 años.

La modificación que aprobó la Cámara en el segundo trámite contempla eliminar la excepción referida al procedimiento abreviado.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que la modificación propuesta por la Cámara no es clara en sus objetivos, por lo que corresponde rechazarla para que en la Comisión Mixta se discuta el tema.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 45)

Corresponde al número 53) de la numeración del proyecto de la Cámara. Este numeral se refiere al artículo 390 del Código Procesal Penal, que establece que, cumpliéndose con los demás requisitos generales, si el fiscal recibe una denuncia por un hecho constitutivo de falta o simple delito que es penado por la ley con una pena no mayor a presidio o reclusión menores en su grado mínimo (61 a 540 días), solicitará al juez de garantía la citación inmediata a un juicio simplificado.

El Senado, en el primer trámite, agregó dos nuevos incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto. El objetivo de estas agregaciones es que, si el fiscal así lo decide después que ha formalizado una investigación podrá sustituirla por un procedimiento de juicio simplificado. Si ha acusado por un delito sancionado con presidio o reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días), y no es posible llevar el caso al procedimiento abreviado, la acusación se tendrá como requerimiento, por imperio de la ley.

La Cámara, en el segundo trámite, efectuó una modificación formal, que no altera el espíritu de la enmienda del Senado.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la modificación de la Cámara perfecciona el texto del Senado, por lo que recomendó aceptarla.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 46)

Ha pasado a ser Nº 54) en la enumeración del proyecto de la Cámara, sin otra enmienda.

Nº 47)

Ha pasado a ser Nº 55) en el proyecto de la Cámara. En esta modificación, en el primer trámite, el Senado enmendó el

artículo 393 del Código Procesal Penal, sobre preparación del juicio simplificado, cambiando en el título las palabras “preparación del juicio”, por “citación a audiencia”. Además, reemplazó en el primer inciso la frase “citará a todos los intervinientes al juicio” por “citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 395 bis”, en concordancia con la modificación que introdujo en el N° 50) del artículo 1°.

La Cámara, en el segundo trámite, modificó formalmente la disposición, sin alterar su espíritu.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, advirtió que la modificación de la Cámara perfecciona lo aprobado por el Senado, por lo que procede aceptarla.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

N° 48)

Ha pasado a ser N° 56) del proyecto de la Cámara, sin otra enmienda.

N° 49)

Ha pasado a ser N° 57) en la numeración de la Cámara. En esta disposición, en el primer trámite, el Senado modificó el artículo 395 del Código Procesal Penal, referido al efecto de la admisión de responsabilidad por parte del imputado en un procedimiento simplificado, evento en el cual el tribunal dictará sentencia inmediata e impondrá la pena de multa, a menos que antecedentes calificados justifiquen que se imponga la de prisión.

De acuerdo con la modificación propuesta en el primer trámite por la Cámara Alta, la pena que se imponga en estos casos no podrá ser mayor a la solicitada en el requerimiento del fiscal, el cual, durante la audiencia, puede reformarlo si existe alguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

La Cámara, en el segundo trámite, hizo una modificación formal, sin alterar el espíritu de la enmienda del Senado.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

N° 50)

Ha pasado a ser N° 58) en la numeración del proyecto de la Cámara. En este numeral el Senado, durante el primer

trámite, introdujo un nuevo artículo 395 bis, que establece que, si en un procedimiento simplificado, el imputado no reconoce su responsabilidad en la comisión del delito, en la misma audiencia se procederá a preparar dicho juicio, el cual tendrá lugar inmediatamente o, a más tardar, dentro de quinto día. El inciso segundo de este artículo señala que en la preparación del juicio simplificado el juez autorizará la presentación de informes periciales sin que el perito concurra a ratificar su informe, en las circunstancias que indica.

La Cámara, en el segundo trámite, eliminó el inciso segundo.

El representante del Ministerio de Justicia señaló que el tema de fondo ya fue rechazado por esta Comisión en un numeral anterior. Se trata de decidir si se permitirá que determinados informes periciales se presenten por escrito cuando sean estándar y se exima al perito de la obligación de comparecer. La Comisión rechazó ya la posibilidad de que informes estandarizables distintos a la alcoholemia y a los exámenes de ADN puedan presentarse exclusivamente por escrito, sin la ratificación del perito. Por ello, esta disposición perdió sentido.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 51)

Ha pasado a ser Nº 59) del proyecto de la Cámara, sin otra enmienda.

Nº 52)

En este numeral el Senado, en el primer trámite, reemplazó el inciso primero del artículo 398 del Código Procesal Penal, sobre suspensión de la condena en caso de existir antecedentes que lo ameriten, que faculta al juez para suspender la pena y sus efectos, por seis meses. La modificación del Senado consiste en restringir esta institución sólo a las condenas por faltas.

La Cámara, en el segundo trámite, rechazó la modificación y mantuvo el artículo 398 tal cual está, de modo que se aplique a toda condena en un procedimiento simplificado.

La representante del Ministerio Público explicó que la norma del Senado viene a resolver el problema de que los beneficios de suspensión se estaban superponiendo a los de la ley Nº 18.216, que permite la remisión condicional, la reclusión nocturna y la libertad vigilada. En casos de reincidencia o habitualidad, esta norma que permite suspender condenas se está aplicando en conjunto con la ley Nº 18.216, con lo que no es posible condenar por el primer delito al que haya cometido un segundo delito.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Nº 53)

En este numeral el Senado modificó el artículo 399 del Código Procesal Penal, que contra la sentencia definitiva en el juicio simplificado sólo admite el recurso de nulidad. La modificación del Senado establece que la Corte de Apelaciones respectiva será el tribunal competente para conocer de todos los recursos de nulidad, incluso los que hoy conoce la Corte Suprema.

La Cámara, rechazó la modificación y mantuvo el artículo 399 tal cual está.

El Honorable Senador señor Espina señaló que el objetivo de esta disposición, solicitada por la Corte Suprema, es evitar el atochamiento de causas en dicho tribunal por recursos de nulidad presentados por asuntos de mínima cuantía.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo, y Zaldívar, don Andrés.

Nº 54)

Ha pasado a ser Nº 60) en el proyecto de la Cámara, sin otra enmienda.

Nº 55)

Ha pasado a ser Nº 61) en el proyecto de la Cámara. En este numeral el Senado modificó el artículo 407 del Código Procesal Penal, referente a la oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

La norma establece que la solicitud en cuestión podrá ser planteada por el fiscal al juez de garantía, por escrito, dentro de los diez días siguientes al término de la investigación o en forma verbal, en la audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso la ley le permite al fiscal y al acusador modificar la acusación y pena requerida, a fin de que el proceso pueda tramitarse según las reglas del juicio abreviado.

La modificación aprobada en el primer trámite por el Senado consiste en reemplazar totalmente el artículo 407 por uno nuevo, que establece que el procedimiento abreviado puede ser solicitado desde la formalización de la investigación hasta la audiencia de preparación del juicio oral. Si aún no se ha deducido acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, la formularán verbalmente en la audiencia citada al efecto. Si la

acusación ya se ha deducido, el fiscal y el acusador podrán modificarla a fin de permitir la tramitación según las reglas del juicio abreviado. Finalmente, si el procedimiento abreviado no es autorizado por el juez de garantía, se seguirá el juicio según las normas del juicio oral en lo penal y no se tendrá en cuenta las acusaciones verbales ni las modificaciones a la acusación.

La Cámara de Diputados hizo una modificación formal, sin alterar el espíritu de la enmienda del Senado.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo, y Zaldívar, don Andrés.

Nº 56)

Ha pasado a ser Nº 62) en el proyecto de la Cámara, sin otra enmienda.

Nº 57)

Ha pasado a ser el Nº 63) en el proyecto de la Cámara. En este numeral el Senado modificó el artículo 470 del Código Procesal Penal. Este artículo establece que las especies retenidas y no decomisadas, que se encuentren en poder del tribunal, deberán ser vendidas en pública subasta, por el administrador del tribunal.

La modificación del Senado consiste en añadir dos nuevos incisos finales que se agregan al artículo 470, haciendo aplicable el procedimiento antes señalado a las especies que hayan quedado bajo la custodia o a disposición del Ministerio Público. Además, la Cámara Alta precisó que estas reglas no serán aplicables a las especies de carácter ilícito, respecto de las cuales el fiscal solicitará al juez de garantía que autorice y proceda a su destrucción.

La Cámara enmendó el texto del Senado y dispuso que las especies sean remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para proceder a la subasta y corrigió aspectos formales de los incisos que se agregan al artículo 470.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que hay que tener presente la nueva ley de drogas, que dispone que los bienes decomisados pasan a formar parte de un fondo para la rehabilitación de drogadictos. Con todo, no hay claridad sobre el destino que corresponde dar a los vehículos, que tradicionalmente han quedado a disposición de la Policía de Investigaciones, pero que hoy en día son reclamados también por el CONACE y el Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Aburto señaló que la palabra "ilícita" referida a alguna especie no es clara, porque lo que generalmente es ilícito es su uso y no la cosa misma.

El representante del Ministerio de Justicia acotó que la expresión “ilícita” esta referida a las cosas que la ley prohíbe poseer.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso dividir la votación y aprobar la modificación de la Cámara respecto del nuevo inciso quinto del artículo 470 del Código Procesal Penal, porque hay acuerdo en la Comisión respecto a su procedencia. El problema se presenta con la enmienda que hace la Cámara al nuevo inciso sexto, porque no está claro qué se debe entender por especies de carácter ilícito. Además, pidió dejar **constancia** que estas normas son sin perjuicio de lo que señalen sobre la materia leyes especiales.

Dividida la votación de la modificación hecha al N° 57), que pasó a ser N° 63) en la numeración de la Cámara, el inciso quinto se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo, y Zaldívar, don Andrés. Con la misma votación se rechazó el inciso sexto. Por último, también de manera unánime, se dejó constancia que estas normas son sin perjuicio de lo señalado sobre la misma materia en leyes especiales.

- - - - -

Finalmente, y a continuación del número anterior, la Cámara aprobó una nueva modificación, a la que corresponde el N° 64) del artículo 1° de su proyecto.

Este numeral enmienda el artículo 485 del Código Procesal Penal, referido a la entrada en vigencia del Código respecto de hechos acaecidos en el extranjero. El inciso segundo establece que se aplicarán sus normas a las solicitudes de extradición pasiva y de detención previa que la Corte Suprema reciba con posterioridad a la entrada en vigencia del Código en la Región Metropolitana.

La Cámara agregó que en esos casos el Código se aplicará cuando los hechos que hayan motivado la solicitud hayan ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo en la Región Metropolitana.

El representante del Ministerio de Justicia explicó que esta modificación enmienda un error, porque la aplicación del nuevo Código está determinada por la oportunidad en que hayan acaecido y no por la fecha en que la solicitud se haga llegar a la Corte.

La abogada del Ministerio Público señaló que existe un vacío legal detectado hace poco, que consiste en la ausencia de normas claras que establezcan reglas de competencia para los delitos cometidos en el extranjero a los cuales se aplica la legislación chilena, por ejemplo, delitos cometidos por Cónsules chilenos en su calidad de tal. Esta situación podría ser subsanada declarando competente a algún tribunal de Santiago.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que el problema puesto en evidencia por la abogada del Ministerio Público sólo podrá ser subsanado en la Comisión Mixta, lo que hace necesario rechazar la disposición en estudio.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 2º

Introduce diversas modificaciones al Código Penal.

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó este artículo que, mediante cuatro numerales, introduce las siguientes modificaciones al citado Código:

Numeral 1)

Reemplaza el epígrafe del Párrafo 7º, "Del falso testimonio y del perjurio", ubicado en el Título IV, del Libro II, por el siguiente:

"§ 7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio".

Numeral 2)

Sustituye los artículos 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Penal.

Dichos artículos, en la actualidad, disponen lo siguiente:

El artículo 206 sanciona con presidio y multa al que en causa criminal da ante el juez falso testimonio a favor del imputado o acusado y regula las penas según si la causa es por crimen, simple delito o falta.

El artículo 207 castiga con presidio y multa al que en causa criminal da ante el juez falso testimonio en contra del imputado o acusado, estableciendo las penas según si la causa es por crimen, simple delito o falta.

El artículo 208 aplica al testigo falso la misma pena impuesta al acusado, si en virtud del falso testimonio se aplica una pena mayor que las determinadas en el artículo precedente.

El artículo 209 se refiere al falso testimonio en causa civil, y lo sanciona con presidio y multa según el valor de la demanda.

El artículo 210 pena con presidio y multa al que ante la autoridad o sus agentes perjure o dé falso testimonio en materia que no sea contenciosa.

Los artículos sustitutivos aprobados por el Senado en el primer trámite son del siguiente tenor:

El artículo 206 castiga con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años), y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, al testigo, perito o intérprete que ante un tribunal falte a la verdad en su declaración, informe o traducción, si se trata de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años), y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se trata de proceso penal por crimen o simple delito.

El inciso segundo agrega que los peritos e intérpretes sufrirán, además, la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

El inciso tercero dispone que la pena se impondrá en el grado máximo si la conducta se realiza contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito.

El artículo 207 castiga al que a sabiendas presente ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente u otros medios de prueba falsos o adulterados, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años), y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se trata de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años), y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se trata de proceso penal por crimen o simple delito.

Sanciona, además, a los abogados que incurran en la conducta descrita, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Tratándose de un fiscal del Ministerio Público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años).

Si la conducta se realiza contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

El artículo 208 castiga con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días), y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales, al testigo que a sabiendas falte a la verdad en su declaración ante un fiscal del Ministerio Público, siempre que con ello se provoque un perjuicio a la investigación.

El inciso segundo sanciona al perito o intérprete que ante un fiscal del Ministerio Público falte a la verdad en su informe o traducción, con la pena prevista en el inciso precedente, además de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena, aún cuando no haya perjuicio para la investigación.

Finalmente, la norma establece como circunstancia agravante, el que las conductas se realicen contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

El nuevo artículo 208 bis, que se agrega, dispone que, para los efectos consignados en el artículo precedente, se entiende que perjudica la investigación la información que impide u obstaculiza el esclarecimiento de los hechos o la determinación de sus responsables y la que conduce a que se soliciten medidas cautelares improcedentes o se deduzcan acusaciones infundadas.

El artículo 209 castiga con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días), y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales, al que a sabiendas presentare ante un fiscal del Ministerio Público a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo 208 u otros medios de prueba falsos o adulterados.

Asimismo, sanciona a los abogados que incurran en la conducta descrita, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Establece como circunstancia agravante, el que la conducta se realice contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

El artículo 210 consagra como circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Procesal Penal, la retractación oportuna de quien haya incurrido en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 a 209.

Para tales efectos, define la retractación oportuna como aquélla que tiene lugar ante el juez o el fiscal, en su caso, en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.

En todo caso, dispone finalmente la norma, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión así lo justifiquen.

Numeral 3)

Sustituye el artículo 212 del Código Procesal Penal, por otro, que castiga con prisión en cualquiera de sus grados (1 a 60 días), o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, al que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes -referidos al falso

testimonio y al perjurio-, falte a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley.

El artículo 212 actualmente vigente castiga con las penas del falso testimonio al que a sabiendas presente en juicio criminal o civil testigos o documentos falsos.

Numeral 4)

Agrega, a continuación del artículo 212, un artículo 212 bis, nuevo, que exime de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208 a quienes están amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal.²

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo 2º del proyecto por otro que, mediante tres literales, introduce modificaciones al Código Penal diferentes de las aprobadas por el Senado.

Dichas enmiendas son las siguientes:

Literal a)

Sustituye el epígrafe del párrafo 2 bis, “De la obstrucción a la justicia”, ubicado en el Título VI, del Libro II, por el siguiente:

“De la obstrucción a la investigación”.

Literal b)

Compuesto por numerales, modifica el artículo 269 bis del mismo Código, en los siguientes términos:

El N° 1 sustituye su inciso primero, por cinco incisos nuevos.

El actual inciso primero, que se reemplaza, establece que el que se rehúse a proporcionar a los tribunales de justicia antecedentes que conozca o que obren en su poder y que permitan establecer la existencia de un delito o la participación punible en él, o que, con posterioridad a su descubrimiento, destruya, oculte o inutilice el cuerpo, los efectos o instrumentos de un crimen o simple delito, será sancionado con la pena señalada para el respectivo crimen o simple delito, rebajada en dos grados.

² El artículo 305 del Código Procesal Penal consagra el principio de no autoincriminación, conforme al cual todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. El testigo tendrá el mismo derecho, cuando, por sus declaraciones, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el inciso primero del artículo 302.

Los nuevos incisos propuestos son del siguiente tenor:

Conforme al inciso primero, el que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que conduzcan al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, (61 a 540 días) y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

Dicha pena, de acuerdo al inciso segundo, se aumentará en un grado (541 días a 3 años), si los antecedentes falsos aportados conducen al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

El inciso tercero sanciona al abogado que incurre en las conductas descritas en los incisos anteriores, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

El inciso cuarto establece como circunstancia atenuante, la retractación oportuna de quien haya incurrido en las conductas de que trata este artículo. Agrega que, tratándose del comportamiento a que se refiere el inciso segundo, la atenuante se considerará como muy calificada, en los términos que previene el artículo 68 bis.³

El inciso quinto dispone que se entiende por retractación oportuna aquella que se produce en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que deba resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquella que tiene lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que conduzca a su alzamiento o, en su caso, la que ocurra antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según corresponda.

El N° 2 modifica el inciso segundo del artículo 269 bis, que ha pasado a ser sexto.

Actualmente, dicho inciso segundo dispone que estarán exentas de las penas que establece el artículo del que forma parte, las personas a que se refieren el inciso final del artículo 17 del Código Procesal Penal y los artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal.⁴

La modificación aprobada por la Cámara de Diputados suprime la referencia al artículo 302 del Código Procesal Penal.

³ El artículo 68 bis del Código Penal dispone que sin perjuicio de los cuatro artículos anteriores -referidos a la aplicación de las penas-, cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito.

⁴ El artículo 17 del Código Penal define a los encubridores y, en su inciso final, exime de sanción a algunos de ellos. Por su parte, el artículo 302 del Código Procesal Penal establece la facultad de no declarar por motivos personales, en tanto que el artículo 303 del mismo Código consagra la facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto.

Literal c)

Mediante dos numerales, introduce modificaciones en el artículo 269 ter del Código Penal.

Dicho artículo dispone que el fiscal del Ministerio Público que a sabiendas oculte, altere o destruya cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia de un delito, la participación punible en él, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años), e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

Por la primera de las referidas modificaciones, la Cámara de Diputados inserta, a continuación de la palabra “existencia” los términos “o inexistencia”, de modo que también sea unible la conducta del fiscal que oculta, altera o destruya la prueba de la inexistencia de un delito.

Con la segunda enmienda, agrega a continuación de la frase “participación punible en él”, lo siguiente: “de alguna persona o su inocencia,”.

El representante del Ministerio de Justicia expresó que la modificación introducida al falso testimonio por el Senado ha sido resistida porque importa la penalización de quien falsee una declaración ante el Ministerio Público y no en una audiencia frente a un juez.

Agregó que la Cámara salvó este problema ampliando el delito de obstrucción a la justicia, pero su modificación supone rechazar la idea original del Senado respecto del falso testimonio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que ambas propuestas no son contrapuestas; una pena a quien falsea su testimonio ante un fiscal, y la otra se refiere a la entrega de “antecedentes falsos”, y se entiende que un antecedente no es un testimonio. Las conductas penadas son distintas, aunque conllevan el mismo resultado.

El Honorable Senador señor Espina indicó que es partidario de mantener la disposición original del Senado sobre el falso testimonio ante el fiscal y discutir en la Comisión Mixta la propuesta de la Cámara sobre obstrucción a la justicia.

El Honorable Senador señor Aburto explicó que el delito de falso testimonio tiene una naturaleza jurídica y un ámbito distinto al tipo penal de obstrucción a la justicia y que no es aconsejable mezclarlos en la discusión.

El representante del Ministerio de Justicia señaló que la modificación de la Cámara de Diputados contenida en el artículo 2º, letra c), contiene una regulación que puede ser considerada en forma aislada. Este literal está referido al artículo 269 ter del Código Penal, que actualmente pena al fiscal que oculte, altere o destruya antecedentes,

objetos o documentos que permitan probar un delito, la participación en él o la fijación de la pena. Del tenor literal de la disposición no es evidente que esté abarcado el caso contrario, es decir, cuando los antecedentes, objetos, documentos ocultados, alterados o destruidos, prueben la no existencia del delito o la inocencia del imputado. Por esta razón, la Cámara introdujo expresamente estas hipótesis.

La representante del Ministerio Público señaló que su institución está de acuerdo con la proposición.

El Honorable Senador señor Chadwick consideró aconsejable dividir la votación y aprobar esta idea de la Cámara respecto al artículo 269 ter.

Dividida la votación la modificación fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, con la excepción de la letra c), que es aprobada, con el mismo quórum unánime.

- - - - -

Artículo 3º

Introduce enmiendas al artículo 6º transitorio de la ley Nº 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales. Dicho artículo 6º crea una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, cuya función es realizar estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.

Mediante el literal b) de este artículo, el Senado, durante el primer trámite, insertó dos nuevos incisos finales al artículo 6º transitorio de la ley Nº 19.665, con el objetivo de crear Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las regiones del país donde el nuevo sistema esté vigente.

La Cámara, en el segundo trámite, dispuso que las Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma se crearán en cada región de Chile, salvo en la Región Metropolitana.

El representante de Ministerio de Justicia expresó que cuando se aprobó esta modificación se suponía que el proyecto sería ley antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana, razón por la cual ésta se excluía expresamente.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la Comisión Nacional tiene un ámbito de acción distinto y es un grave error que no exista una Comisión para Santiago, a la par con las de las otras regiones. Por ello propuso el rechazo de esta enmienda, a fin de corregir la omisión en la Comisión Mixta.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables

Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 4º

Esta norma modifica el artículo 14 de la ley N° 18.314 que determina las conductas terroristas y fija su penalidad. Dicho precepto faculta al Ministerio Público para pedir, durante la audiencia de formalización de investigación o cuando se pida la prisión preventiva, si es solicitada en una audiencia posterior, que el juez de garantía califique como terrorista la conducta del imputado. Esta calificación da lugar a que el Ministerio Público pueda también pedir una serie de restricciones excepcionales de la libertad del imputado.

El Senado, en el primer trámite, modificó el encabezado de este artículo, con el objetivo de permitir al Ministerio Público pedir directamente las restricciones excepcionales de la libertad del imputado sin necesidad de solicitar nuevamente al juez de garantía la calificación de “conducta terrorista”.

La Cámara de Diputados introdujo, durante el segundo trámite, una modificación formal que perfecciona la idea original del Senado, pero sin modificar su esencia.

Puesta en votación la modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 5º

Esta disposición modifica los artículos 17 y 21 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público. El artículo 17 establece las atribuciones del Fiscal Nacional, y establece, en su letra a), que a este personero le corresponderá, oyendo al Consejo General de la institución, fijar los criterios de actuación del Ministerio para el cumplimiento de los objetivos que fija la Constitución Política de la República y las leyes.

La modificación acordada por el Senado en el primer trámite especifica esta facultad precisando que, en caso de delitos de mayor connotación social, se establecerán criterios generales para la actuación de las policías respecto de las diligencias inmediatas de investigación y para la aplicación de las salidas alternativas.

La Cámara, en el segundo trámite, cambió la expresión “de mayor connotación social” por “que generen mayor conmoción social” e hizo una corrección de redacción.

El Honorable Senador señor Espina expresó que los términos ocupados por la Cámara son más adecuados que los empleados por el Senado, por lo que es recomendable aprobar la modificación.

Puesta en votación la modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 6º

Esta disposición, introducida por la Cámara de Diputados en el segundo trámite, modifica el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, ley orgánica de ministerios.

La modificación agrega a la letra a) del citado artículo 3º un párrafo segundo, nuevo, que faculta al Ministro del Interior, al Subsecretario de la misma cartera, los Intendentes y Gobernadores para querrellarse por delitos que afecten el orden o a la seguridad pública o delitos de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o la ley N° 19.327, sobre violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

El Honorable Senador señor Espina explicó que la redacción propuesta es demasiado amplia e imprecisa, teniendo en consideración que el Senado suscribe la idea de limitar las acciones penales populares o las que pueden ejercer personas distintas a las víctimas, pues el interés público y las atribuciones y recursos destinados a cautelar este interés deben ser centralizados en el Ministerio Público. Anunció que en la Comisión Mixta propondrá un texto más cabal y que persiga en mejor forma las finalidades indicadas.

Puesta en votación la modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 7°

Esta disposición, introducida por la Cámara de Diputados durante el segundo trámite constitucional, agrega un nuevo artículo 76 a la ley N° 19.718, que creó la Defensoría Penal Pública.

El nuevo artículo establece que a la Defensoría no le serán aplicables los artículos 2º, letras j) y l); 24, letra m); 45, letra h); 46 y 64, letra f) de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

El primero de los artículos citados establece, entre otras atribuciones, que el Intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región, está facultado para ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región; y para proponer al Presidente de la República la remoción de los secretarios regionales ministeriales y los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región.

El segundo artículo citado señala que el Intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, deberá coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las respectivas secretarías regionales ministeriales, para asegurar la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional.

El tercer artículo citado establece que el Gobernador, además de las atribuciones que el Intendente pueda delegarle, ejercerá por sí mismo la facultad de supervigilar los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas, que operen en la provincia.

El cuarto artículo citado faculta al Gobernador para constituir un Comité Técnico Asesor, con autoridades de los servicios públicos creados por ley que operen en la región.

Finalmente, el último artículo citado establece que a las Secretarías Regionales Ministeriales corresponderá realizar tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado que integren su respectivo sector.

El jefe del gabinete del Defensor Nacional, señor Gonzalo Berríos, explicó que la disposición tiene por objetivo deslindar con precisión mayor la autonomía de las defensorías regionales respecto de las autoridades políticas de cada región, representadas por el Intendente, el Gobernador y las Secretarías Regionales Ministeriales.

El Honorable Senador señor Chadwick afirmó que esta modificación mejora la independencia de las defensorías y permite que ellas se concentren exclusivamente en su labor profesional, sin presiones políticas.

Puesta en votación la modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

En mérito de las consideraciones precedente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional:

Artículo Primero.

- Nº 1), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 2) nuevo, rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 3) nuevo, rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 2), aprobar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 3), aprobar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 6) nuevo, aprobar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 8) nuevo, rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 9) nuevo, rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 5), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 6), aprobar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 12) nuevo, rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 7), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 8), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 9), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 10), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 11), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 12), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 13), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 14), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 15), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 19) nuevo, rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 18), aprobar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 19), rechazar la modificación (mayoría 3x1).
- Nº 20), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 21), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 22), aprobar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 23), rechazar la modificación (unanimidad 5x0).
- Nº 24), rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 25), aprobar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 26) nuevo, rechazar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 26), aprobar la modificación (unanimidad 4x0).
- Nº 28) nuevo, aprobar la modificación (unanimidad 4x0).

- Nº 27), rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 29) nuevo, aprobar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 30) nuevo, rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 31) nuevo, rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 32) nuevo, rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 28), rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 29), rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 32), rechazar la modificación (mayoría 3x1).
 Nº 33), aprobar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 34), aprobar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 35), rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 36), rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 40) nuevo, aprobar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 41) nuevo, aprobar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 37), aprobar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 38), aprobar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 39), rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 45) nuevo, rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 40), aprobar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 42), rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 49) nuevo, rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 44), rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 52) nuevo, rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 45), aprobar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 47), aprobar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 49), aprobar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 50), rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 52), rechazar la modificación (unanimitad 4x0).
 Nº 53), rechazar la modificación (unanimitad 5x0).
 Nº 55), aprobar la modificación (unanimitad 5x0).
 Nº 57), votación dividida. Inciso 5º, aprobar la modificación (unanimitad 5x0). Inciso 6º, rechazar la modificación (unanimitad 5x0) con constancia.
 Nº 64) nuevo, rechazar la modificación (unanimitad 5x0).

Artículo segundo.

Votación dividida. Letras a) y b), rechazar la modificación (unanimitad 5x0). Letra c), aprobar la modificación (unanimitad 5x0).

Artículo tercero.

Rechazar la modificación (unanimitad 5x0).

Artículo cuarto.

Aprobar la modificación (unanimitad 5x0).

Artículo quinto.

Aprobar la modificación (unanimitad 5x0).

Artículo sexto.

Rechazar la modificación (unanidad 5x0).

Artículo séptimo.

Aprobar la modificación (unanidad 5x0).

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 y 18 de mayo y, 8 y 14 de junio de 2005, con la asistencia de los Honorables Senadores señores: Alberto Espina Otero (Presidente) (Baldo Prokurica Prokurica y Antonio Horvath Kiss), Marcos Aburto Ochoa (Enrique Zurita Camps), Andrés Chadwick Piñera (Sergio Fernández Fernández), Andrés Zaldívar Larraín y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 21 de junio de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
SECRETARIO DE LA COMISIÓN